

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto Radicado N°112-1145 del 6 de octubre de 2015, se dio inicio al trámite ambiental **DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, solicitado por la sociedad denominada **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, identificado con NIT 900.159.348-6, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO LUIS SERRANO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.175.482, quien a su vez actúa en calidad de autorizado de los señores **MARCO NEL AGUIRRE ARROYABE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.425.499, **ALBA LIA AGUIRRE ARROYABE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.880 y **ORLANDO DE JESUS AGUIRRE ARROYABE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.429.489, para uso doméstico y pecuario en un caudal de 0,50 L/s, en beneficio de los predios identificados con FMI 018-36977, 018-11724 Y 018-30351, ubicado en el vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que el aviso fue fijado en la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2015.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 6 de noviembre de 2015 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N° 112-2302 del 25 de noviembre de 2015, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

28. CONCLUSIONES:

- La información entregada por el interesado no cumple con la rigurosidad técnica para conocer el caudal explotable del acuífero. El caudal promedio obtenido mediante aforos volumétricos de 0.65 L/s no se puede homologar al caudal explotable del aljibe.
- El caudal requerido es para abastecer 25 empleados permanentes y 10 transitorios, como uso complementario de la actividad industrial que se desarrollara en los predios de interés, sin embargo, no se requiere agua para uso industrial.
- El aprovechamiento de aguas subterráneas mediante el aljibe existente, no garantiza el abastecimiento de las necesidades domésticas de la actividad industrial a desarrollar en el predio sin ejercer presión sobre el acuífero libre, razón por la cual no es recomendable continuar con su explotación sino implementar aprovechamiento mediante pozo profundo realizando inicialmente el trámite del permiso de prospección y exploración.
- El abastecimiento de agua potable para los empleados es preferible realizarlo mediante el servicio de acueducto que actualmente tiene el predio, ya que de lo contrario deberá tramitar la Autorización Sanitaria.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/soa Apoyo Gestión Jurídica Anexos Vigente desde: 2013-11-17-04

Por la actividad desarrollada, el interesado es sujeto para la presentación del plan de contingencia, acorde con la Resolución 1401 de 2012.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.3 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 46 del Decreto 1541 de 1978) señala que, cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (239 numeral 8º del Decreto 1541 de 1978), disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Acuerdo Corporativo 106 de 2001, en su artículo décimo sexto señala: *"Con el fin de prevenir y controlar la contaminación de los pozos, se definen los siguientes parámetros para su construcción y operación, los cuales son de carácter obligatorio para los usuarios:*

- a) *Las tuberías o camisas de revestimiento de los pozos deberán estar herméticamente unidos unos con otros y deberán proyectarse por encima del nivel del suelo hasta una altura acorde con la finalidad de esta norma.*
- b) *Durante la construcción se deberán seguir las recomendaciones del INGEOMINAS sobre el entubado, empaques, sellos y otros aditamentos y los detalles de diseño y construcción serán presentados por el usuario ante CORNARE para obtener su aprobación".*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978) establece que: "La *prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en buca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de Autoridad Ambiental Competente*".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con Radicado N°112-2302 del 25 de noviembre de 2015, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad denominada **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas a la sociedad denominada **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S** con NIT 900.159.438-6, por intermedio de su Representante Legal el señor **DIEGO LUIS SERRANO PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.175.482, quien a su vez actúa en calidad de autorizado de los señores **MARCO NEL AGUIRRE ARROYABE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.425.499, **ALBA LIA AGUIRRE ARROYABE**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.441.880 y **ORLANDO DE JESUS AGUIRRE ARROYABE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.429.489, para uso doméstico (complementario) de la actividad industrial (transformación y aprovechamiento de caucho) a desarrollarse en los predios identificados con FMI 018-11724 y 018-30351, ubicado en la Vereda La Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, por intermedio de su Representante Legal el señor **DIEGO LUIS SERRANO PINILLA** para que a partir de la la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas para un pozo profundo (mayor a 20 metros), para el uso doméstico requerido como complementaria al uso industrial del proyecto
2. Diligenciar el formulario de inventario puntos de agua subterránea para el aljibe existente en el predio y para el nuevo pozo en caso de solicitarlo.

3. Hacer el sellamiento de aljibe existente para evitar riesgos de contaminación y de accidentalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 106 de 2001, en su artículo décimo sexto.
4. Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076/2015.
5. **Presentar en un término de sesenta 60 días hábiles**, el Plan de Contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas, según la Resolución 1401 de 2012, para la actividad industrial a desarrollar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para efectos de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, por intermedio de su Representante Legal el señor **DIEGO LUIS SERRANO PINILLA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 051480222666
Proceso: Trámites
Asunto: Concesión de Agua

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 30 de noviembre de 2015/Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada: Diana Uribe